

N.N. s/infracción ley 24.769 – Damnificado Cunxing, C

CCC 32253/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia, trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Nacional en lo Penal Económico n° 11, ambos ubicados en esta ciudad (fs. 20/21/vta., 25/27 vta., 28 y 32).

La controversia se suscitó en la causa en la que se investigan hechos denunciados por Cunxing C , quien dijo que fue notificado por la AFIP de que alguien estuvo realizando compras a su nombre desde julio de 2016 y hasta octubre de 2017, en tres comercios mayoristas distintos, por un monto que superaba un millón setecientos mil pesos. Agregó que para ello utilizaron sus datos fraudulentamente y confeccionaron facturas falsas (fs.1).

El juzgado ordinario consideró que los hechos encuadrarían en la posible comisión del delito de evasión de tributos nacionales, cuya competencia le corresponde en esta ciudad al fuero en lo penal económico, por lo que se declaró incompetente a su favor (fs. 20/21 vta.).

El tribunal especial que la recibió, rechazó esos argumentos. Sostuvo que el tipo penal requería que la evasión fiscal superase una determinada suma de dinero y que, según su estimación de los hechos denunciados, el monto evadido no alcanzaría a cubrir el fijado por el régimen penal tributario para la configuración del delito. Además señaló que las facturaciones falsas generaban un perjuicio que no se agotaba en la hacienda

pública. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 25/27 vta.) quien finalmente elevó el incidente a la Corte (fs. 28 y 32).

Según mi parecer, no se verifica en el caso el presupuesto de atribución recíproca necesaria para una concreta contienda de competencia (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros).

Ello es así, pues el juzgado en lo penal económico no cuestionó la materia, sino que, por el contrario, admitió que los episodios pudieron haber constituido infracción al régimen penal tributario, mientras limitó su rechazo a estimar que los montos evadidos no alcanzarían a cubrir la condición objetiva de punibilidad que establece el tipo penal de evasión para su configuración.

Por lo tanto, opino que corresponde que ese tribunal asuma su jurisdicción en la causa, sin perjuicio de lo que del posterior trámite resulte (conf. Competencia n° 563 L. XLI, *in re* “Etchemendi, Hugo Alberto s/ hurto de ganando mayor – Rauch.” Resuelta el 2 de agosto de 2005),

Por lo demás cabe recordar, frente al supuesto de que aquél resolviese descartar fundadamente la figura penal de su competencia especial -y dado que inclusive señaló que los hechos no se agotaban en el perjuicio a la hacienda pública- que el ingreso de datos falsos ante el organismo fiscal de la Nación podría afectar su normal desenvolvimiento (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII *in re* “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006) y en consecuencia hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482, entre otros).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019. .

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación